

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Sustitutivo de la Cámara
P. de la C. 908 y P. de la C. 1141**

21 DE ENERO DE 2014

Presentado por la Comisión de Lo Jurídico y la Comisión Para el Desarrollo Integral de la Juventud y para la Retención y Fomento del Nuevo Talento Puertorriqueño

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para establecer una política pública en contra del acoso cibernético ("cyberbullying") en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; enmendar los Artículos 2, 3, y 4 y añadir los incisos (j), (k), y (l) al Artículo 3 de la Ley 284-1999, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Acecho"; enmendar la ley 188-1986, conocida como la "Ley de Menores de Puerto Rico" a los fines de atemperar las mismas a las nuevas modalidades de delito o falta cibernética, prevenir, intervenir y erradicar esta manifestación de violencia; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso es producto de una disfunción real o percibida en la relación entre dos o más personas. El acosador es aquella persona que motivada por perjuicios, experiencias, frustración e ira, mal dirige estas emociones en contra de otra, exhibiendo un total menosprecio por el valor y la dignidad de otro ser humano. El fin último del acosador es intimidar a aquella persona a quien intenta doblegar, agrediendo física o verbalmente. Si no es identificado y atendido a tiempo el acoso puede tornar la violencia verbal y emocional en una física que puede llegar a ser letal. El acoso también expone a su víctima a fenómenos destructivos la auto-mutilación o el suicidio. Cuando el acosador hace uso de la tecnología de comunicación digital disponible para lograr su fin, se tipifica este tipo de acoso como cibernético.

El acoso cibernético, o “cyberbullying” como se le conoce en inglés, a diferencia del acoso tradicional, no conoce límites de tiempo, horarios o espacios. Puede ocurrir 24 horas al día, los 7 días de la semana. El acosador tiene acceso prácticamente irrestricto y a su disposición, a la intimidad del acosado, ya sea porque tiene su número de celular, porque tiene acceso al perfil de la víctima en las redes sociales, su correo electrónico o el de sus allegados. La difusión masiva que presupone la publicación de contenido en las redes sociales puede resultar sumamente lesiva para la víctima de acoso cibernético, pues en solo minutos miles de personas pueden enterarse de aquellas circunstancias que el acosador ha querido utilizar para ponerla en vergüenza, herirle o hacerle daño a su honra o reputación. Algunas víctimas del acoso cibernético no tienen la fortaleza para enfrentar tanto castigo y, como se señalaba anteriormente, pueden caer en patrones de conducta autodestructiva que en ocasiones culminan en el suicidio.

Lamentablemente, no hay un perfil del acosador. Sin embargo, los casos más sonados en la opinión pública tienden a darse entre acosadores y víctimas menores de edad. Vemos a niños acosando a otros niños; adolescentes acosando a otros adolescentes; adultos acosando a jóvenes u otros adultos, ex-parejas y hasta acoso entre familiares. Las víctimas del acoso cibernético tampoco tienen un mismo perfil. El mundo se conmocionó en el 2003 cuando el suicidio de Ryan Halligan, un joven de 13 años (producto del acoso cibernético de unos compañeros de clase), quedó impune. No había una disposición legal que atendiera las particularidades del acoso cibernético. Desde entonces, Megan Mier (13 años), Phoebe Nora Prince (15 años), Tyler Clementi (18 años), Amada Todd y hasta nuestro Joel Morales (12 años), al igual que tantos otros que desconocemos, se han quitado la vida, sin que se haya creado un mandato de ley que los proteja de quienes los acosaron hasta causarles la muerte. Puerto Rico tiene la obligación de actuar sobre este tema.

Las cifras de acoso cibernético que se registran en el mundo entero son preocupantes. Un estudio realizado por la firma Ipsos para Reuter News a nivel global, reveló que para el 2012, el 12% de los padres alrededor del mundo estaba consciente de que su hijo o hija ha sido víctima de acoso cibernético. El 24% de esos padres admite conocer a otro niño o niña en su comunidad que también es víctima de acoso cibernético. Según este mismo estudio, el 60% de los niños víctimas de acoso cibernético dicen haberlo experimentado en Facebook.

En Estados Unidos, un estudio del año 2011 reveló la cifra de que un millón de niños fueron hostigados, amenazados o acosados cibernéticamente en Facebook durante el año previo al estudio. Otro estudio llevado a cabo por el Pew Internet & American Life Project para el año 2011, reveló que un 88% de los adolescentes ha visto a personas tratar cruelmente a otras en las redes sociales. Ese mismo estudio también arrojó luz en cuanto a que este tipo de intercambios entre adolescentes se ocurre mayormente en privado, puesto que el 62% de ellos mantienen sus perfiles de tal

manera que sólo sus amigos puedan verlos. Un 69% de los adultos que participan en las redes sociales reportaron, en ese mismo estudio, haber atestiguado algún acto de crueldad cibernética.

En Puerto Rico se calcula que más de un 50% de la población tiene acceso a internet. Hasta el año 2011, según los World Development Indicators, en Puerto Rico habían unas 3.1 millones de líneas de celular activadas. De acuerdo al censo del 2010, en Puerto Rico hay unos 3.7 millones de habitantes, lo que implica que hay una línea de celular activada para el 84% de la población total del país. Al día de hoy, Facebook cuenta con 1,125,580 usuarios registrados en Puerto Rico, osea 3 de cada 10 puertorriqueños. A su vez, un estudio realizado en Puerto Rico por Parenting Resources para los años 2008 al 2011, reveló que al menos un 16% de los estudiantes encuestados han sido acosados. Al comparar todas estas cifras, se puede concluir que en la medida en que continúe aumentando nuestra dependencia de la tecnología y las redes sociales, aumenta nuestra exposición y la vulnerabilidad de ser víctimas de acoso cibernético.

A enero de 2013, 27 estados o jurisdicciones de los Estados Unidos, entre los que se encuentran Nueva York, California, Illinois, Connecticut, Massachusetts, Nueva Jersey y Washington D.C., estaban en vías de enmendar sus leyes de "bullying" existentes. Muchos han propuesto legislación, o ya han legislado en contra del "cyberbullying". En Puerto Rico existe una política pública relativa a la prohibición y prevención de los actos conducentes a hostigamiento e intimidación (bullying) en los entornos escolares, en zonas contiguas o en actividades auspiciadas por las escuelas. Dicha política pública fue consignada en la propia Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico", plasmándose así en nuestro ordenamiento jurídico la importancia de la seguridad de los educandos en el ambiente escolar. De igual manera existe la Carta Circular del Departamento de Educación que establece unos procedimientos a nivel administrativo para que las escuelas públicas manejen instancias de acoso cibernético o "cyberbullying". Sin embargo, en muchas ocasiones estas disposiciones administrativas pueden ser insuficientes y no estar conectados a las acciones de otras agencias deban tomar sobre este asunto. La legislación vigente en Puerto Rico sobre la intimidación y hostigamiento de los estudiantes dentro del ambiente educativo, no incluye la prohibición del acoso escolar en la modalidad electrónica y/o cibernética. Más aun, las medidas implementadas en ocasiones carecen métodos para ejecutarlas.

Las medidas antes mencionadas están primordialmente dirigidas al trato entre menores; y aunque en muchas instancias ese es el caso, no debe obviarse que el perfil del acosador y el acosado carece de edad o género. Las víctimas de violencia domestica pueden ser también víctimas del acoso cibernético o electrónico. Más aún, La Ley Contra el Acecho en Puerto Rico no contempla de manera específica el acoso cibernético. El honorable Tribunal de Apelaciones en el caso Vélez Fournier v. Aponte, 2012 T.A. 93 sostuvo la determinación del Honorable Tribunal de Primera Instancia al

expedir Ordenes de Protección mediante la Ley Contra el Acecho. "La conducta constitutiva de acoso tecnológico está comprendida dentro de los actos prohibidos por la Ley Contra el Acecho y es susceptible de ser prohibida, en los casos adecuados, mediante la expedición de una Orden de Protección." Sin embargo, dicha jurisprudencia como el texto estatutario sobre el que descansa, depende de la existencia de un patrón. En los casos de acoso cibernético la espera por la ocurrencia de un patrón, puede ser muy perjudicial para la víctima. Correspondientemente, se hace un ajuste en torno a la proporcionalidad de la pena de este nuevo delito o falta.

En virtud de la aprobación de esta ley, se establece una política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para lidiar con el problema del acoso cibernético como una integral, dirigida a atender todas las manifestaciones del mismo, pero particularmente su efecto sobre las poblaciones que están en la etapa de la niñez hasta la adolescencia. Es la intención de esta ley, no meramente crear un remedio a medias que sea genérico, sino asegurarnos que existan remedios adecuados para las poblaciones que nos ocupan. El fin de esta ley no es meramente la creación de esquemas punitivos sino promover la educación sobre el tema, con el fin de prevenir y erradicar esta conducta. Con el fin de evaluar los resultados de dichos esfuerzos y poder llevar a cabo los ajustes necesarios de forma informada, se estarán levantando las estadísticas que nos ayuden a comprender el impacto del acoso cibernético en nuestra sociedad puertorriqueña. Igualmente, se establece un Comité Interagencial para Crear un Protocolo Uniforme en torno al Acoso Cibernético entre Menores que ayude a la plena integración y ejecución de la política pública que por la presente se adopta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 284-1999, según
2 enmendada, que leerá como sigue:

3 "Artículo 2.- Política Pública.-

4 Mediante la presente legislación se reafirma la política pública del Gobierno de
5 Puerto Rico de luchar contra cualquier tipo de manifestación de violencia que atente
6 contra los valores de paz, seguridad, dignidad y respeto que se quieren mantener para
7 nuestra sociedad.

8 La violencia puede manifestarse mediante actos de acecho, que induzcan temor
9 en el ánimo de una persona prudente y razonable de sufrir algún daño físico en su

1 persona, sus bienes o en la persona de un miembro de su familia. El propósito de esta
2 Ley es crear los mecanismos necesarios para criminalizar, penalizar y permitir la
3 oportuna intervención de la policía ante tales actos para proteger debidamente a
4 personas que son víctimas de acecho, evitando posibles daños a su persona, sus bienes o
5 a miembros de su familia.

6 *De igual manera, el Gobierno de Puerto Rico afirma – como política pública- su rechazo*
7 *al acoso cibernético, particularmente cuando el mismo ocurre entre menores de edad. Es la*
8 *intención del Gobierno de Puerto Rico el trabajar y establecer iniciativas para atender este*
9 *problema de manera preventiva y terapéutica, educando a las generaciones jóvenes sobre la*
10 *inaceptabilidad de dicha conducta e interviniendo oportunamente con los menores que*
11 *comienzan a tomar parte en incidencias de acoso cibernético, con el fin de educarlos y llevarlos a*
12 *entender lo reprobable de dicha conducta. La meta es garantizar a todos nuestros ciudadanos –*
13 *especialmente a la niñez y a la adolescencia – condiciones para poder transitar por el espacio*
14 *cibernético sin tener que enfrentar ataques a su dignidad u honra.*

15 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 284-1999, según
16 enmendada, que leerá como sigue:

17 “Artículo 3- Definiciones

18 (a) ...

19 (b) ...

20 (c) ...

21 (d) ...

22 (e) ...

- 1 (f) ...
- 2 (g) ...
- 3 (h) ...
- 4 (i) ...
- 5 (j) *Acoso cibernético - acto de una o más personas que, resulta de cualquier acción,*
- 6 *aislada o repetitiva, pero siempre intencional, dirigida a causar daño o malestar a otra*
- 7 *u otras personas, en una relación donde media un desbalance de poder - real o*
- 8 *percibido - y se utiliza la tecnología o comunicación electrónica, la creación de una*
- 9 *página en la red cibernética o "web", un espacio de expresión en la red cibernética, un*
- 10 *"blog, mensajes de texto o cualquier otro medio electrónico para incitar, amenazar o*
- 11 *amedrentar a otra persona utilizando palabras de riña, comunicaciones obscenas o*
- 12 *lascivas o para acosar por razones de raza, color, genero, orientación sexual real o*
- 13 *percibida, nacimiento, condición social, ideas políticas o religiosas, edad o*
- 14 *funcionalidad.*
- 15 (k) *Medios de comunicación electrónica o cibernéticas - incluye: "IRDA", "Bluetooth",*
- 16 *"WIFI", celulares, computadoras, tabletas o cualquier otro dispositivo con el que*
- 17 *puedan enviarse comunicaciones electrónicas, así como herramientas de*
- 18 *comunicación tales como redes sociales, mensajes de texto, chats, mensajería*
- 19 *instantánea y páginas de internet.*
- 20 (l) *Comunicaciones electrónicas o cibernéticas- Se refiere a los correos electrónicos,*
- 21 *comunicaciones escritas o conversaciones vía aplicaciones ("Apps"), mensajes de*
- 22 *texto ("SMS"), mensajes "MMS", "chats", mensajería instantánea, transmisiones*

1 inalámbricas ya sea por "IRDA", "Bluetooth", "WIFI", redes sociales, páginas de
2 internet o por cualquier otro método electrónico mediante el cual una parte reciba o
3 envíe información."

4 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 284-1999, según
5 enmendada, para que lea como sigue:

6 "Artículo 4.- Conducta Delictiva; Penalidades.

7 (a) ...

8 (b) ...

9 (c) *Toda persona que cometa acto intencional constitutivo de acoso cibernético, según definido en*
10 *esta ley, incurrirá en delito menos grave con pena de reclusión de hasta un máximo de seis*
11 *(6) meses. En los casos que la conducta de acoso cibernético sea llevada a cabo por un menor*
12 *de edad, la intervención con dicho menor se llevará a cabo en primera instancia según los*
13 *procedimientos del Protocolo Uniforme en torno al el Acoso Cibernético entre Menores. En*
14 *los casos que la aplicación de dicho protocolo resulte ser insuficiente para atender la situación,*
15 *el Departamento de Educación, o la entidad educativa o recreativa concernida referirá el*
16 *asunto a la oficina del Procurador de Asuntos de Menores para los trámites que correspondan*
17 *según la Ley de Menores de Puerto Rico. La Oficina del Procurador de Asuntos de Menores*
18 *podrá, entre otras alternativas, referir al menor, a su padre, madre o tutor, al Departamento*
19 *de la Familia para evaluación, servicios o cualquiera otra determinación que el Departamento*
20 *decida en el mejor bienestar del menor.*

21 Artículo 4. Se añade un nuevo Artículo 26-A a la Ley Núm. 88-1986, según
22 enmendada, para que lea como sigue:

1 *"Artículo 26-A.-Hostigamiento e intimidación entre menores por medios cibernéticos o*
2 *electrónicos – acoso cibernético -“cyberbullying”-.*

3 *Cuando se hayan agotado todos los remedios administrativos conforme al Protocolo*
4 *Uniforme para en torno al Acoso Cibernético entre Menores y se determine por el*
5 *tribunal que un menor ha cometido actos o conducta que constituya acoso cibernético*
6 *“cyberbullying” en contra de otro menor, o dicho acto configure una falta clase I este*
7 *menor vendrá obligado a prestar servicio comunitario por un periodo no mayor de seis (6)*
8 *meses a razón de un máximo de diez (10) horas semanales y participar en un curso*
9 *educativo sobre los efectos del acoso cibernético “cyberbullying”, conforme a lo que*
10 *establezca Protocolo Uniforme en torno al Acoso Cibernético entre Menores, de manera*
11 *adicional a la medida dispositiva establecida por ley. Disponiéndose que el Tribunal de*
12 *Menores determinará el tiempo, manera y el lugar en que se prestarán los servicios*
13 *comunitarios y velará por su cumplimiento. Asimismo, el Tribunal, al momento de fijar*
14 *el término y las condiciones del servicio comunitario, tomará en consideración: la*
15 *naturaleza y gravedad de la acción cometida, la edad, el estado de salud, así como las*
16 *circunstancias particulares del caso, entre otras.*

17 *Artículo 5.- Comité Interagencial para Crear el Protocolo Uniforme en torno al*
18 *Acoso Cibernético entre Menores.*

19 *(a) Se crea el Comité Interagencial para Crear el Protocolo Uniforme en torno al*
20 *Acoso Cibernético entre Menores.*

21 *(b) Se ordena al Departamento de Educación, al Consejo General de Educación, a la*
22 *Oficina de Asuntos de la Juventud, a la Junta Reglamentadora de*

1 Telecomunicaciones, al Departamento de Recreación y Deportes, al Procurador
2 de Menores adscrito al Departamento Justicia, al Departamento de Familia, a la
3 Oficina de Administración de los Tribunales, a la Policía de Puerto Rico, y a los
4 Presidentes de la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes y el
5 Senado de Puerto Rico a participar o nombrar un representante para configurar
6 el Comité Interagencial para Crear el Protocolo Uniforme en torno al Acoso
7 Cibernético entre Menores dentro de un término de treinta (30) días desde la
8 vigencia de esta ley. Este Comité estará adscrito al Departamento de Educación.

9 (c) Sera deber del Comité Interagencial para Crear el Protocolo Uniforme en torno al
10 Acoso Cibernético entre Menores establecer un protocolo uniforme para manejar
11 el acoso cibernético en las escuelas, universidades y entidades que brindan
12 servicios a la niñez y la juventud en Puerto Rico. El Comité deberá rendir un
13 informe para establecer unas guías o un proceso uniforme en torno a:

- 14 a. Mecanismos de educación y prevención del acoso cibernético.
- 15 b. El proceso administrativo mediante el cual se atenderá a la víctima de
16 acoso cibernético.
- 17 c. El proceso administrativo mediante el cual se atenderá al acosador
18 cibernético que incluye el establecimiento de los parámetros correctivos y
19 su aplicación.
- 20 d. El proceso administrativo para la rehabilitación del acosador cibernético.
- 21 e. El proceso para alertar a las autoridades o referir un menor al procurador
22 de menores para que sea encausado por una falta de acoso cibernético.

- 1 f. Las normas y los procedimientos necesarios para dar cabal cumplimiento
2 a lo dispuesto en el Artículo 26-A de la Ley 88-1986 conocida como la "Ley
3 de Menores de Puerto Rico".
- 4 g. El diseño del curso sobre acoso cibernético "cyberbullying" para utilizarse
5 como medida correctiva según dispone el Artículo 26-A de la Ley Núm.
6 88-1986 dirigido a la rehabilitación del acosador cibernético o
7 "cyberbully".
- 8 h. Difusión y educación de la política pública en tono al acoso cibernético en
9 las agencias y la ciudadanía en general.

10 El Comité queda facultado para concertar acuerdos con otras
11 instrumentalidades, públicas o privadas, y organizaciones sin fines lucro, a los efectos
12 de que los menores que sean estudiantes puedan contar con diversas alternativas para
13 prestar el servicio comunitario, incluyendo, realizar el mismo, fuera de su horario de
14 estudios, para evitar interrupción en sus tareas académicas.

- 15 (d) El Comité deberá rendir el informe final con sus recomendaciones al Gobernador
16 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a los Presidentes de ambos cuerpos
17 legislativos no más tarde de un (1) año a partir de la fecha de aprobación de esta
18 ley.

19 Artículo 6.- Aplicación a agencias, corporaciones e instrumentalidades publicas

20 Una vez adoptado el Protocolo Uniforme en torno al Acoso Cibernético entre
21 Menores, el mismo aplicara a todas las instrumentalidades del Estado libre Asociado de

1 Puerto Rico y será parte de la política pública en contra del acoso cibernético y las
2 repercusiones penales del mismo, al menos una vez al año, a todos sus empleados.

3 Artículo 7.-Estadísticas y Resultados.

4 El Departamento de Educación remitirá estadísticas por año natural al Instituto
5 de Estadísticas de Puerto Rico en torno a la cantidad de casos de acoso cibernético
6 reportados y atendidos junto a un desglose por edades, género, modalidad del acoso
7 cibernético y su disposición final.

8 La Oficina de Administración de los Tribunales remitirá estadísticas por año natural
9 ante el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, en torno a la cantidad de casos
10 radicados en el foro judicial y en el foro judicial de menores bajo la Ley contra el Acecho
11 en su modalidad de acoso cibernético, así como su disposición final.

12 Artículo 8.-Cláusula de Separabilidad

13
14 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
15 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada
16 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
17 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
18 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

19 Artículo 9.-Vigencia.

20 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.